✠

EL LICENCIADO DON Fernando de Dueñas Bolante, Capellan de ſu Mageſtad, Medio-Racionero de la Santa Igleſia Cathedral Metropolitana de la Ciudad de Lima, y ſu Procurador General en eſta Corte.

EN EL PLEYTO CON

Pedro de Valdès, Mayordomo de la Cofadria del Santiſsimo Sacramento, ſita en la dicha Santa Igleſia.

S O B R E

Pretender, que el Conſejo Real de las Indias mande traer los autos, que en la Audiencia de dicha Ciudad ſe han hecho cerca de la obra nueua de vna Capilla.

PARA LA INTELIGENCIA

De la ſuplica que tiene hecha de vn auto del Real Conſejo de las Indias de primero de Diziembre del año paſſado de 1668. en que mandò no auer lugar la pretenſion del Dean, y Cabildo, y que ſe remitieſſen los autos à la Audiencia de dicha Ciudad, para que ſentenciaſſe, &c.

P R O P O N E

Las razones ſiguientes, para que conſtando por ellas el exceſſo de vna Cedula de ſu Mageſtad, por lo fabricado en la dicha nueua obra, y Capilla; el Conſejo determine lo que mas juſto fuere à la pretenſion de la parte del dicho Dean, y Cabildo.

Auien-

1 AViendo propueſto à ſu Mageſtad los Curas de la dicha Santa Igleſia, y los Mayordomos, y Cofadres del Santiſsimo Sacramento por el año de 1639. como no era decente la Capilla en que eſtaua colocado, y que era de otro dueño, y otras razones; pidieron, que ſu Mageſtad mandaſſe: *Que con breuedad ſe hizieſſe en la dicha Igleſia Capilla, y Sagrario muy capaz, y ſuficiente, adonde eſtuuieſſe el Santiſsimo Sacramento con toda veneracion, y ſe pudieſſe deſocupadamente adminiſtrar à los Parroquianos, y Feligreſes; y guardar los Ornamentos, Calizes, y demas coſas del ſeruicio del Culto Diuino, y de la dicha Cofadria.* Toda eſta clauſula conſta de la miſma Real Cedula de ſu Mageſtad, deſpachada en Madrid a dos de Março de 1640. y eſtà en los autos, fol. 8.

Propoſicion, y ſuplica à ſu Mageſtad por los Curas, y Mayordomos, &c.

2 Aſsimiſmo conſta por ella, como ſu Mageſtad reſoluiò la dicha pretenſion con las palabras ſiguientes. Habla con el Arçobiſpo: *He tenido por bien de rogaros, y encargaros, como lo hago, q̃ entre vos, y el mi Virrey de eſſas Prouincias, veais, y trateis la forma en que eſto ſe podrà mejor diſponer; y auiendolo hecho, reſoluais en la materia lo que mas conuenga, para la mayor autoridad, y decencia con que deue eſtar el Santiſsimo Sacramento, y me auiſareis de lo que en ello ſe hiziere.*

Primera Cedula de ſu Mageſtad.

3 Y auiendo llegado eſta Cedula à aquella Ciudad, y dado principio à ſu comunicacion, y execucion, no ſe puſo luego la que ſe deuia; por lo qual, y para ganar ſobrecarta que à ello obligaſſe, boluieron à dar quenta à ſu Mageſtad, para que de nueuo lo mandaſſe. Y auiendoſe viſto la nueua ſuplica, la determinò ſu Mageſtad, mandando dar la ſobrecarta, en la forma que por ella parece en los autos, fol. 9. por el año de 1644. *Y que ſe le embiaſſe relacion del eſ-*

Sobrecarta.

tado en que estuuiera la fabrica de la dicha Capilla, y de lo demas que cerca de ello se ofreciera, en conformidad de lo q̃ por la dicha primera Cedula tenia resuelto.

4 Y auiendo passado mas de 18. años. en que no se tratò de dicha fabrica, tuuo principio su comunicacion, y execucion por el año de 1663. sin mas planta, meditacion de gastos, inconuenientes, y otras cosas: *Que el dezir, y hazer (porque la planta que està presentada en los autos, fue hecha por dicho Pedro de Valdès por Nouiembre de 1665. ante el Alcalde Ordinario, dos años despues que empeçò à fabricar, para que por ella constara al Consejo lo que ya estaua hecho, y obrado; y assi parece que no tiene, ni puede darsele el valor, que siendo la que huuiesse hecho antes por el año de 1663. à cuyo exemplar se començàra la obra.)*

Passaron 18. años sin dar principio à la obra.

La planta presentada se hizo por Nouiembre de 65. dos años despues de empeçada la obra.

5 Y auiendo el Dean, y Cabildo reconocido todo lo que consta por dichos autos, por el mes de Abril del año de 1665. se opuso, contradiciendo la dicha obra, è introduxo el juizio ante el Virrey, y Gouierno; y despues para cumplir con su obligacion de dar quenta à su Magestad, remitiò el dicho Dean, y Cabildo en el primero auiso vn tanto de lo actuado hasta aquel dia; el qual se presentò al Consejo en justicia en 27. de Nouiembre de 1666. con pedimiento, alegando de nueuo, y en particular por via de excesso de dichas Cedula, y sobrecarta.

Contradicion que hizo en Lima el Dean, y Cabildo ante el Virrey.

Remite vn tanto de los autos, y presentase en el Consejo.

6 Y estando los autos en poder del Relator para verse en Iusticia, por Mayo de 1667. se presentaron en Gouierno del Real Consejo de Indias por parte del dicho Pedro de Valdès vnos instrumentos, que ante la Iusticia Ordinaria de Lima (como se dize adelãte en el num. 15. deste informe) actuò el dicho Pedro de Valdès al mismo tiempo que en el Real Acuerdo estauan pendientes los autos principales, pidiendo al Consejo licencia para proseguir dicha fa-

Presentàse por parte de Pedro de Valdès en el Consejo por Gouierno vnos instrumẽtos que actuò ante vn Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad, al mismo tiempo que estaua pendiente ante el Virrey el juizio.

Lo que determinò el Conſejo por Gouierno, ſin tener noticia de eſta pretenſion la parte del Dean, y Cabildo.

fabrica; à lo qual determinò el Conſejo (ſin tener noticia de eſto la parte del Cabildo) que ſe deſpachaſſe Cedula al Virrey, mandandole: *Que no ſiendo muy graues los inconuenientes que ſe han opueſto à la fabrica del Sagrario de la Ciudad de Lima, diſponga que no ſe embarace la obra.* Y de hecho ſe deſpachò eſta Cedula, y ſe ſabe llegò à mano del Virrey.

Tiene noticia la parte del Dean, y Cabildo, y dà quenta en Iuſticia.

7 Y auiendo tenido noticia deſta Cedula la parte del Cabildo en 5. de Iulio ſiguiente de dicho año de 1667. preſentò peticion en Iuſticia eſte dia, dando quenta deſte deſpacho; y que por quanto eſtauan los autos para verſe, mandaſſe el Conſejo ſuſpenderle, y determinar ſobre todo. Y auiendoſe viſto dicha peticion, ſe mandò: *Que ſin perjuizio de lo proueido, ſe junten todos los autos, y papeles que huuiere ſobre eſta materia, y traigalos el Relator para que ſe vean con el ſeñor Preſidente*; con que como eſtà dicho, ſe deſpachò dicha Cedula.

Lo que mandò el Cõſejo en Iuſticia.

8 Y auiendoſe juntado todos, ſe vieron los autos en primero de Diziembre de 1668. y ſaliò auto: *No ha lugar lo que pide el Dean, y Cabildo, remitanſe eſtos autos à la Audiencia, para que haga juſticia, &c.* como parece à fol. 57. B.

Auto del Conſejo.

9 Y auiendo ſuplicado de eſte auto la parte del Dean, y Cabildo, propone las razones ſiguientes, para que con mas euidencia conſte el exceſſo de dichas Cedulas, y ſobrecarta (cautela, y aun malicia del dicho Pedro de Valdès) y aſsi determine el Conſejo ſi lo es, ò no, pues ningun otro Iuez, Virrey, ni Tribunal puede, ſino ſolo el Principe.

Suplica del Auto de viſta por parte de el Dean, y Cabildo.

Ra-

Razones, è inconuenientes.

10 QVe auiendo mandado su Mageſtad: *Que ſe hizieſſe Capilla en la dicha Igleſia, capaz, &c.* no ſe ha hecho ſino Igleſia à parte (aunque pared en medio) porque no teniendo puerta grande, ni aun pequeña dentro de la dicha Igleſia, y teniendola muy grande, y principal à la Plaça mayor, como conſta de la planta preſentada por el dicho Pedro de Valdès, numer. 4. ſe verifica ſer Igleſia, y no Capilla. Y porque para ſer Capilla, no auia de tener el Altar mayor frente de eſta dicha puerta del num. 4. ſino donde tiene fabricado el ſitio para el Baptiſterio, num. 9. aſsi como eſtà en el Sagrario de Seuilla. Y pruebaſe mejor de lo miſmo q̃ èl inſinua, de que ſe puede abrir puerta en la pared de la Capilla vieja, donde eſtaua ſu Altar, lo qual no es poſsible, por ſer la principal de la torre de las campanas de dicha Santa Igleſia, y ſi ſe abre tan grande como es neceſſario, es dexarla con rieſgo manifieſto, de que con los tẽblones, ò grande peſo de ella miſma, por ſer muy alta, ſe rinda, y arruine; luego ſe conoce q̃ es ſolo dezirlo el Mayordomo, por facilitar el expediente de eſta dificultad, y no para executarlo, pues para eſto le huuiera en la dicha planta pueſto numero, y ya auia de eſtar abierta, como eſtà la otra: *Luego hazer Igleſia, y no Capilla, es ſalir de lo q̃ pidieron, y exceder de lo que ſu Mageſtad mandò.* Todo lo qual denota mucha malicia; lo qual ſe vee muy clara en todo lo referido, y mejor, en que como parece (ò no parece) por la eſcritura del cõtrato à fol. 60. no lo fue, en que ſe auia de hazer la fabrica con puerta a la calle; &c. ni ſe tomò en la boca palabra q̃ aludieſſe à ello, por lo qual ſe ma-

Que ſe ha hecho Igleſia à parte, y no Capilla dentro de la Santa Igleſia.

nifiesta la malicia, y excesso, pues à auerse de hazer assi, se especificara clausula tan principal; y no auiendolo hecho, es en contra del dicho Pedro de Valdès. Y tambien consta vno, y otro, porque no ay, ni se fabricā nunca Capillas dentro de otra Capilla, y por dicha planta està dispuesto sitio para dos en el num. 10.

Que no se dispuso esta obra por el Arçobispo, y Virrey, sino por el Arçobispo, Dean, y Cabildo.

11 Tambien se reconoce el excesso, en que auiendo mandado su Magestad al Arçobispo, que esta obra, su disposicion, meditacion, y traza, &c. la hiziesse en compañia, y con solo el Virrey, consta por los autos, y escritura del trato, y obligacion que otorgò el dicho Pedro de Valdès, fol. 60. que el Virrey no interuino en cosa alguna, mas de auer tenido noticias de que se queria poner en execucion dicha obra, y auer platicado desde afuera, pedido, y rogado, y alentado à que se hiziesse; y estorbado con su autoridad la contradicion que hizo à todo el Doctor D. Iuan Santoyo de Palma, Arcediano de la dicha Santa Iglesia, y hasta entōces no se començò la obra (por lo qual no parece esta contradicion en los autos) sino que solo el Arçobispo, y Cabildo trataron, y pactaron con el dicho Pedro de Valdès, el modo, y la costa, &c. que parece por los autos: *Luego es excesso conocido el no auer assistido solo el Virrey con el Arçobispo; y el auerse introducido el Cabildo à lo que no deuia, ni podia, pues su Magestad, ni otra persona no le daua facultad para ello.* Porque bien mirado, el oficio vnico del Cabildo en esta ocasion, era fiscalizar, y contradecir la dicha obra, por no auer sitio, por lo limitado de la Cedula, y no cumplirse su tenor en nada; y porque por interessados en que no se demoliessen las pieças de su Cabildo, Contaduria, y otras Oficinas de linda fabrica, y à mucha costa, lo auian de

Lo que deuia auer hecho el Cabildo.

eſtorbar por todos medios. Y porque como administradores de la hazienda de la pobre fabrica de ſu Igleſia, deuian defenderla, y euitar la perdida q̄ ha tenido, y tendrà de mas de 600. peſos de renta cada año, en vnas tiendas que ſe le demolieron; y como conſta (ò no conſta) por dicha eſcritura, no ay clauſula de obligacion en ella, ni por otro inſtrumento à parte, de ſanearle por ningun modo, ni perſona, los dichos 600. peſos de rēta, ni ſu principal; de todo lo qual deuian dar auiſo à ſu Mageſtad, para que no fueſſen notados de omiſſos, ò malos Adminiſtradores: y veeſe mas manifieſto lo mucho que podia embaraçar eſta contradicion por Comunidad, de lo q̄ embaraçò la que eſtà dicho, hizo ſolo vn Capitular, pues haſta que cediò no ſe obrò: *Luego es claro el exceſſo; y ſe ha de entender, y declarar, que la voluntad de ſu Mageſtad, tacita, ni expreſſa, no fue para deſtruir, ſino para edificar. Luego puede, y deue el Conſejo reuocar el auto dicho de viſta, y mandar ſuſpender el juizio de la Audiencia, y que traygan los autos, para que en èl ſe vea por via de exceſſo.*

Perdida de 600. peſos de renta cada año para la fabrica de la Santa Igleſia.

12 Porque ſiendo las palabras de la Cedula tan claras: *Veais, y trateis la forma, &c. Y auiendolo hecho* (ſolos Virrey, y Arçobiſpo) *reſoluais en la materia lo que mas conuenga, &c.* Y concluye: *Y me auiſareis de lo que en ello ſe hiziere.* No auiendolo viſto, y tratado los dos ſolos, es *exceſſo.* Luego aunque lo huuierā viſto, y tratado, y reſuelto lo mas conueniente, *deuieron dar quenta, y auiſar à ſu Mageſtad;* y no aſsi como quiera, ni deſpues de puesto por obra, y de lo fabricado: *Sino que auiendo tratado, y comunicado las conueniencias, ò inconuenientes, ſitio, coſtos, y todo lo demas anexo, y perteneciente, para fabricar Capilla dentro de la Igleſia, ſe hizo planta por Arti-*

Que deuierō dar cuēta à ſu Mageſtad el Arçobipſo, y Virrey, de lo tratado, &c. antes de empeçar la fabrica nueua.

fices; todo lo qual, junto con sus pareceres, remitan à su Magestad, para que auiendo reconocidolo todo, y de dōde auia de salir la plata, y con que clausulas, y obligaciones por todas las partes interessadas, lo confirmàra, ò lo moderàra, añadiera, ò quitara en parte, ò todo, lo forçoso, ò dañoso, y assi lo mandàra executar. Y assi siempre se ha de estar, y entender, que las palabras de la sobrecarta, de que se embiasse à su Magestad relacion del estado en que estuuiera la fabrica de dicha Capilla, &c. es su rigor, no en hazerla despues de començada, sino antes, para que vistos los dichos inconuenientes, &c. su Magestad mandàra lo que se auia de hazer, sin que el Cabildo, ni la Fabrica, ni otro interessado, fuesse defraudado, ni en vn solo peso; sino que esta obra se executasse de tal modo, que en ningun tiempo por ningun caso, ni embaraço de los que ya se ven, y de los que no se ven, se detuuiesse, ni quedasse imperfecta, y assi se veria cumplido su Real zelo, y deseo, sin incurrir en lo que dize el Euangelio: *Cœpit ædificare, & non potuit consummare.* Porque de otro modo, y si se pudiera verificar que fue la voluntad de su Magestad, que dicha fabrica, obra, y Capilla, se començasse antes de darle quenta, y se hiziera al gusto de los Mayordomos, y con los inconuenientes, daños, y otras cosas referidas, gastos excessiuos; y en muchissimo tiempo, es cierto que huuiera mandado: *Hazed todo lo que quisiereis, sin mas quenta, ni razon que vuestro gusto.* Luego de mandar su Magestad lo primero, y darle forma, y no lo segundo, *se reconoce el releuante excesso, y assimismo, que deue poner el Consejo remedio.*

13 Y porque no constando en dicha Cedula, y sobrecarta, que su Magestad mandò, ni tal voluntad tuuo (ni moralmente se puede presumir la quiso

ſò tener; aſsi porque los Curas, y Mayordomos no lo pidieron, como porque no cabe, ni es tratable) de que la Pila Bautiſmal ſe quitaſſe de dentro de la dicha Igleſia, donde eſtuuo ſiempre (y oy ſe preſume no eſtarà) y ſe mudaſſe à la dicha Capilla, y obra nueua; conſta por la dicha planta, que le tienen hecho ſitio en ella, en el num. 9. Luego es exceſſo, y muy grande, auer procedido à eſto; y mayor malicia, no auiendolo ellos pedido, ni ſu Mageſtad mandado, ni tratadolo quando lo demas con el Arçobiſpo, y Cabildo, ſiendo punto tã principal, y que no podia omitirſe en el contrato, ſi huuiera intencion de hazer dicha mudança; lo qual ſe reconoce mejor, por lo que alega el dicho Mayordomo en la mudança de la Pila del Sagrario de Seuilla; pues es conſtante verdad que ſe quedò, y eſtà dentro de la Igleſia, aunque ſe hizo Sagrario nueuo; y que ſolo huuo mudãça en paſſarla à otro ſitio contiguo dentro de la Igleſia, por quanto en el que eſtaua era de eſtorbo para la puerta principal del dicho Sagrario, que cae dentro de la dicha Santa Igleſia: *Con que ſiempre es falſo eſte fundamento, y exemplar, y contra el dicho Mayordomo.*

Que ſu Mageſtad no mandò ſe mudaſſe la Pila Baptiſmal; y que le tienen hecho ſitio para mudarla à la Capilla nueua.

Exemplar falſo de la mudança de la Pila de el Sagrario de Seuilla.

14 Y porque demas de lo dicho, ſe reconoce otro mayor inconueniente, de no ſer Capilla, ni tener dentro de la dicha Santa Igleſia puerta muy principal, y mudar la Pila Baptiſmal. *Eſte es.* Que el Sabado Santo, y el de Pentecoſtès, quien haze la ceremonia, y funcciõ de la Bendicion de la Pila, es el Cabildo, viniendo en forma, y proceſsion à ello, y boluiendo del miſmo modo al Altar mayor. Luego ſi eſtà fuera de la Igleſia, y por ella no ſe puede entrar, por no tener puerta, ſerà forçoſo ſalir por la calle, lo qual aparte de ſer indecencia, y diminucion de la grandeza, que tantos años ha

Ceremonia del Sabado Santo.

tiene adquirida la Iglesia, y Cabildo; es principio de controuersias, y competencias, pues diràn los Curas, que estàn ya diuididos, y que assi han de hazer ellos esta, y otras fūcciones, à que se seguirà vn sin numero de consequencias, siendo la mas perjudicial, y en que pondràn su esfuerço, querer dezir las Missas de renouacion los Iueues, en cuya possession inmemorial està el Cabildo. Y assimismo querràn lleuar los derechos de sepulturas, y otras cosas, que tocan a la fabrica de dicha Santa Iglesia, por dezir, que ya toca à la de su Sagrario. Y forçosissimamente se seguirà poner campanas para los dobles, y demas señales; con que serà todo ruido, embaraçando, y confundiendo los Oficios, y Horas del Coro principal, reconociendose cada dia nueuos inconuenientes, pues si el Presidente del Coro, estando como hasta oy, el vso de los Curas, Sacristanes, y entierros dentro de la Iglesia, no podia muchas vezes conseguir el silencio, y decencia que se deuia, y no le obedeciā; como podrà estando fuera? Pues siempre responderàn, que ellos estàn en su Iglesia, y que assi no deuen, ni pueden (aunque puedan) obedecer, ni suspender la inquietud. Y à la contra, si es Capilla, y no Iglesia à parte, no tendràn razon para poner campanas, &c.

Lo que alegaràn los Curas.

15 Y no parece de menos importancia, sino de total, y vnico conocimiento de la verdad de lo referido, el rezelo que el dicho Pedro de Valdes ha tenido, y tiene, de que si llega el Consejo à reconocer todo lo dicho, y à determinar sobre este excesso, le ha de condenar, y mandar demoler la fabrica, pues con grandissima cautela, y malicia se valiò de la justicia ordinaria en Lima, actuando todo lo que parece por los autos desde fol. 72. en adelan-

Rezelo del dicho Pedro de Valdés.

Lo que actuò ante la Justicia Ordinaria.

lante ; ocultando el juizio ; que actualmente estaua pendiente en el Real Acuerdo (delito que deuia castigarse seueramente, y aun al Alcalde ordinario, que admitiò su pedimento, dandose por desentendido de lo dicho, pues moralmente no podia dexar de saber pleyto, y embaraço tan grande sobre obra tan a los ojos, quando està frente de el lugar donde haze Audiencia:) Y assimismo por auer introducido en el Real Consejo por Gouierno, la pretension que ya se ha referido, para assi por via de zelo, y de que ha gastado 50ꝟ. pesos, pudiera conseguir lo que se le mandò al Virrey, quādo sabe Dios, y no lo ignoran muchos en esta Corte, y aquella Ciudad, si son, ò no suyos, ù de la Cofadria, por quanto ha muchos años que es Mayordomo, y hā entrado en su poder cada año mas de 16ꝟ. ps. de limosnas, y otras cosas, sin dar quenta, como deue; lo qual parece confirma de hecho la clausula de la dicha escritura de contrato, fol. 65. en que pactò, que en seis años no se le auian de tomar quentas de dicha Mayordomia, como si fuera inconueniente darlas, y que se supiera lo que entraua, y salia; luego sobre algo rezelò, y pactò dicha clausula?

16 Y no es de menos consideracion, sino de mas claro, y euidente conocimiento de su zelo, ò rezelo, malicia, y cautelas, &c. lo que està passando en aquella Audiencia, en lo que se actua por parte del dicho Dean, y Cabildo, pues auiendo representado nueuos inconuenientes, que se van reconociendo cada dia por el aumento de la obra, y pedido remedio, protestando los daños, y nulidades, y apelando de todo para el Consejo, y que se remitan los autos, y que se le dèn testimonios en forma, para que conste de todo en el Consejo; y

Lo que passa en la Audiencia de Lima, en lo que actua el Cabildo.

de como auiendose conuenido con el dicho Deā, y Cabildo, en que à su costa se desbaratasse la portada, y lo demàs obrado en contra del trato, y que à ella misma haria de nueuo lo legitimo, sin aprouecharse de los materiales de la Cofadria, con que se acabaua el pleyto. Por fines particulares se desuanecio, y boluiò atràs, y no tuuo efecto, ni el Virrey ha puesto remedio, ni reconocido la verdad de los inconuenientes que opone el Dean, y Cabildo, para assi executar lo que el Consejo mandò por su Real Cedula de Mayo de 667. como queda referido; por quanto auiendo casado el dicho Pedro de Valdès vna hija con vn criado del dicho Virrey, muy su querido, y dadole 50U. pesos de dote, se deue de hallar obligado a no mandar cosa en contra; antes si, le fauorece, y todos los Iuezes, de modo, que à todo quanto alega el dicho Dean, y Cabildo, se decreta, *que no ha lugar, y guardese lo proueido*, denegando los testimonios que pide para recurrir al Consejo, como todo, y otras muchas cosas constan por las cartas, è instrumentos que el dicho Dean, y Cabildo, firmadas de sus Capitulares, y Secretario, han escrito, y remitido en el auiso que llegò con la Flota de Nueua-España por Febrero deste año de 670. y estàn presentadas en los autos.

No ha puesto remedio el Virrey, y porq̃ razon.

Lo que manda la Audiencia.

17 Y porque es de grande reparo, el que auiēdo ofrecido el dicho Pedro de Valdès suplir en esta obra hasta 30U. pesos, como consta de la dicha escritura, fol. 60. reconuiene en sus alegaciones, con que al tiempo que el Dean, y Cabildo hizo la contradicion de dicha obra por el año de 665. tenia gastados mas de 50U. pesos, y segun este supuesto, y lo que se sabe ha obrado mas hasta Enero del año passado de 669. se puede inferir seràn

Ofrecimiento de gasto.

Gastò en la obra hasta Enero de 669.

ràn ya de mas gasto otros 20ꝟ. pesos; y q̃ para acabarla en perfeccion al respeto de la planta que tiene presentada, es indubitable se avràn de gastar 30ꝟ. pesos, con que vendrà à ser obra de 100ꝟ. pesos de costa.

18 Pues como es creible que tenga dicho Pedro de Valdès caudal tan grande, que despues de auer casado muchos años ha vna hija, y assimismo puesto en Estado de Eclesiastico à otro hijo, pueda suplir 100ꝟ. pesos en dicha obra; y dar dos años ha en contado 50ꝟ. pesos de dote a la otra hija que casò con el criado del Virrey, y que le quede todavia para poder viuir, y passar con ostentacion? Quando es tan facil, sin salir desta Corte, ajustar con muchas personas de calidad, naturales de aquella Ciudad, que assisten à sus pretensiones (ò despachar allà Cedula para que se haga informacion) la verdad de su caudal antecedente, y presente.

Consequencia con la quenta del caudal de dicho Pedro de Valdès.

19 Luego sino parece possible lo dicho, serà forçoso discurrir, que este gasto es caudal en todo de la dicha Cofradia, y que lo ha tenido en su poder con mala fee tanto tiempo, y aora se lo restituye por este camino (delito nueuo, y de gran reparo, y castigo, aunque pagasse muchos interesses.) Con que parece constante dezir, que fue esto el fundamento de su mucha malicia, quando puso en la dicha escritura del fol. 60. la clausula, *de que no se le pidiessen quentas en seis años.*

Otra consequencia.

20 Y si dixere, y aueriguare (que no es facil) q̃ es su caudal bastante para todo lo dicho; y que por zelo, ò deuocion lo ha gastado, con gusto de irlo cobrando poco à poco de las limosnas, &c. de dicha Cofradia. Es muy reparable largueza, deuocion, y zelo; y mucho mas, el que no tenia necessidad

 dad

No necesſitaua la Cofradia de tal gaſto, y porque.

dad la dicha Cofradia de hazer Capilla de tan grã coſto, quando es tan corta la entrada que tiene, pues renta no ſe puede llamar, quando no es en fincas fixas, que ſolo ſon limoſnas, y alquileres de diferentes alhajas para las Fieſtas de la Ciudad, lo qual puede venir a ſer menos, ò nada. Y aſsimiſmo certiſsimo, que ſi ſu Mageſtad llegara à reconocer que auia de ſer tan gran cantidad, y à coſta de lo dicho, y que no le alcançaua aun para lo forçoſo de Ornamentos, cera, plata, y otras coſas neceſſarias para ſuſtentar el Culto, y veneraciõ. Por ningun caſo permitiera, ni mandara hazer tal gaſto, ni Capilla de tanta maquina, pues para pagarlo de dichas limoſnas, ſon meneſter muchiſsimos años. Y aſsi ſe han de entender las palabras de la Real Cedula: *Hagais Capilla decente, y capaz, &c.*

Que no fuera poſsible que ſu Mageſtad mãdara ſe hiziera dicha obra, reconociẽdo tal gaſto, &c.

21 Por todas las quales razones, y qualquiera de ſus circunſtancias, parece claro el dicho *exceſſo, y malicia*. Y aſsimiſmo, que el dicho Dean, y Cabildo deuiò hazer la dicha contradicion, no ſolo al tiempo que la hizo ante el Virrey, ſino en el de ſu contrato, y recurrir aora al Conſejo, para que aſsi lo declare, y aſsi ceſſen tantos inconuenientes, pleytos, diſſenſiones, gaſtos, y otros diſguſtos, pues de proſeguirſe eſta obra en la forma que parece, ſe impoſsibilita cada dia mas el remedio en los daños repreſentados, quedandoſe hecha Igleſia, y no Capilla, y la Fabrica ſin ſus 600. peſos de renta, y ſin autoridad, ni grandeza vna Metropoli como la de la Corte del Reyno, tanto por la falta de la Pila Baptiſmal, como por la de derechos à la Fabrica, y juriſdicion ſobre los Curas, y demas Miniſtros, auiendo eſtado en tal poſſeſsion, como eſtà dicho, deſde que ſe fundò. Todo lo qual, à no ſer verdad clara, y manifieſta, no hiziera el dicho Dean,

y Cabildo la dicha oposicion, y contradicion, sino que fomentaran dicha Fabrica, y la ayudaran con sus rentas, y caudales, assi como sucede en diuersas ocasiones; y mas en particular, en la solemnidad de la Fiesta principal de la renouacion de cada mes, pues siendo mucha, la assisten, y celebran sin interès ninguno, como es constante.

22 En conformidad de lo qual, y del cumplimiento de su obligacion, ha hecho el dicho Licẽciado Don Fernando de Dueñas Bolante, la dicha suplica por via de excesso, y propone todo lo referido, para que el Consejo, enterado, y con luz bastante de todo, se sirua de reuocar el auto de vista, y aprobar la pretension del Dean, y Cabildo, mandando demoler dicha fabrica, y que se ajuste segũ las dichas cedula, y sobrecarta; y que para ello se despache Cedula, ò *ad minus* mande que se suspenda el juizio, y conocimiento sobre este pleyto, que està pendiente en aquella Audiencia: y assimismo al Virrey, para que no execute lo que por la Cedula del Gouierno, referida, se le mãdò, y cesse dicha fabrica, y obra nueua; y que remitan los autos originales hasta el dia vltimo de su conocimiento, con informes de Virrey, Gouierno, Arçobispo, y de hombres cientificos en la materia, para que assi el Consejo, como dueño vnico, determine sobre todo lo que fuere mas ajustado. Y del mismo modo auerigue los delitos, malicias, y lo demas que se viene a los ojos, del auer actuado ante el Alcalde Ordinario, castigandole, y al dicho Pedro de Valdès seueramente por ellos; y por auer informado con falsedad al Consejo en Gouierno, para que assi obtuuiesse la Cedula que se remitiò al Virrey, y juntamente a los Iuezes de aquella Audiencia, por el modo, opresion, è injusticia con que ha proce-

cedido en esta causa, denegando los testimonios, y lo demas que el Derecho concede a las partes; quitando assi que el Consejo, y su Magestad no tengã noticia de lo que ha passado, y lo remedie con tiẽpo. Que en todo lo que fuere justicia, y gusto de su Magestad, estàn sugetos el dicho Dean, y Cabildo, por conocer la justificacion de sus determinaciones.